INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno de Junio de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-0555

Encontrándose las diligencias al Despacho con la subsanación de la demanda, encuentra esta judicatura que, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del proceso, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o emanen de ciertas providencias.

De ahí que, quien pretenda adelantar un juicio ejecutivo debe hacerlo con observancia de la legitimación en la causa, en razón a que es este el punto fundamental que permite al promotor de un juicio de esta naturaleza obtener del demandado el pago de una obligación, ya que, como dice Chiovenda, según concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia, "la **legitimatio ad causam** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)"[1].

Se recuerda que el “endoso” es la forma normal de circular los títulos-valores a la orden, vale decir, los "expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula 'a la orden' o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor", de acuerdo con el artículo 651 del Código de Comercio, pues dicho precepto dispone que "serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título".

De este modo, la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria está establecida para el tenedor legítimo del título, esto es, “quien lo posea conforme a su ley de circulación", de ahí que será el último tenedor quien podrá ejercer la acción cambiaria para demandar el pago efectivo del derecho de crédito que en este se incorpora (Artículos 647 y 782 código de Comercio).

---

[1] CXXXVIII, 364/65; reiterado, entre otras, en cas. civ. de 14 de agosto de 1995, exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Ahora bien, teniendo en cuenta la literalidad del endoso, éste es completo o especial o en blanco, según se indique o no la persona del endosatario; frente a la última modalidad enseña el estatuto mercantil que “el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante”, pero en tal caso “el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero”, todo con el único fin de no cambiar la ley del circulación pues será la persona mencionada en el endoso quien está legitimada para demandar la acción de cobro (Artículo 654).

Según los hechos de la demanda, el pagaré Nro. 110 que soporta el proceso ejecutivo aparece como acreedor inicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMUNITARIA ECOOPSOS, quien endosó (1 endoso) a la COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTIPLUS, quien a su vez endosó (2 endoso) a ASFA ASISTENCIA EN SALUD FAMILIAR IPS S.A.S., no obstante, y pese a que fue inadmita la demanda para que el actor allegada el primer endoso, éste no dio cumplimiento, siendo así, según el tenor literal del titulo no se advierte la cadena de endosos señalada en el escrito inicial, y por ende, la facultad legal del demandante para el ejercicio de la acción cambiaria cae en el vacío.

Así las cosas, se destaca que la obligación no es exigible por el aquí demandante, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor ante la inobservancia de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por ASFA ASISTENCIA EN SALUD FAMILIAR IPS S.A.S. contra MUÑOZ CUERVO JESICA TATIANA por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda virtual, junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 22 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 043

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

ieyvc